

JOSE M. ARTEAGA

General de brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 13.—Art. 1.º Son rentas del Estado, las fincas, capichales y demas bienes pertenecientes al Hospital y Co-
legio de S. Ignacio y S. Francisco Javier de esta ciudad
y los demas que estén en igual caso.
Art. 2.º Los productos de los bienes de que habla el
artículo anterior, continuaran como hasta aqui habidos
y percibidos en las oficinas establecidas para el efecto.
Art. 3.º Los individuos que tengan por hacer
pagos por rentas ó réditos, tanto de estos bienes como de
los que pertenecen al H. A. y Colegio de esta capi-
tal y demas corporaciones del Estado, por decreto de
24 de Setiembre último, se consideraron como rentas
del Estado, ocurran á la oficina recaudadora que el pro-
pio decreto estableció, cuando desde esta fecha las
oficinas que tengan pendientes con las tesorerías respec-
tivas sus cuentas quedaran exiguas desde la publicación
del presente decreto. Todos los documentos y libros que existan
en dichas tesorerías, hasta la publicación de este decreto,
ingresarán á la oficina de contribuciones establecida por
el estado de 5 de Setiembre.
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Es-
tado. Querétaro, Noviembre 22 de 1860.

Francisco X. Guiza

Jose Maria Arteaga

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 13.—Art. 1.º Se deroga el decreto núm. 5, fecha 12 de Setiembre último, que tuvo por objeto fijar precio al maiz que para su venta se introdujese en esta Capital.

Art. 2.º Se garantiza á todos los individuos que introduzcan en la Capital y demas poblaciones del Estado toda clase de semillas que sean de uso comun, así como los objetos de primera necesidad, como carbon y leña, que no serán embargadas las bestias de carga en que los conduzcan.

Art. 3.º Ningun gefe de fuerza armada ó agente de policía, tomará de leva á los introductores de que habla el artículo anterior.

Art. 4.º Los contraventores de esta determinacion, serán castigados gubernativamente.

Art. 5.º El gobierno se ocupará en arreglar inmediatamente con los de los estados de Guanajuato y Michoacán, lo que sea mas conveniente sobre el decreto núm. 9 que prohibió la estraccion de maiz de este Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Noviembre 24 de 1860.

José M. Arteaga.

Francisco X. Guiza
srio.

JOSE M. ARTEAGA

Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 13.—Art. 1.º Se deroga el decreto núm. 8, fecha 19 de Setiembre último, que tuvo por objeto fijar precio al maíz que para su venta se introdujera en esta Capital. Art. 2.º Se garantiza á todos los individuos que introduzcan en la Capital y demás poblaciones del Estado toda clase de semillas que sean de uso común, así como los objetos de primera necesidad, como carbon y leña, que no serán embargadas las bestias de carga en que los conduzcan. Art. 3.º Ningun jefe de fuerza armada ó agente de policía, tomara de letra á los introductores de que habla el artículo anterior. Los ciudadanos nombrados en las cláusulas de este artículo serán castigados gubernativamente. Art. 4.º El gobierno se ocupará en arreglar inmediatamente con los de los estados de Guanajuato y Michoacán, lo que sea mas conveniente sobre el decreto núm. 9 que prohibió la extracción de maíz de este Estado. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Noviembre 24 de 1860.

Francisco X. Guiza
José M. Arteaga

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 14.—Artículo 1.º Son consejeros del Estado los ciudadanos Francisco Diez Marina, Silvestre Mendez, Lic. Jesus María Vasquez, José María Siurob y Lazaro Rios.

Art. 2.º Al siguiente dia de publicado este Decreto se presentarán los ciudadanos nombrados, á las cuatro de la tarde en el salon del Gobierno á prestar el juramento constitucional y en seguida comenzarán á desempeñar sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Noviembre 30 de 1860.

José María Arteaga, Francisco X. Guiza
Francisco X. Guiza.
srio

1020005348

JOSE MARIA ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 15.—Artículo 1.º Entretanto es llamado el pueblo para elegir á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, son Ministros del mismo los ciudadanos Licenciados Ambrosio Moreno, Ramon Rodriguez Plaza y Vidal Martinez de los Rios.

Art. 2.º Constituirán las Exmas. 1.ª, 2.ª y 3.ª salas del mismo Supremo Tribunal los espresados ciudadanos, en el mismo orden en que se designan en el artículo anterior.

Art. 3.º Es ministro fiscal del propio Supremo Tribunal, el ciudadano Lic. Manuel Altamirano, y Ministro suplente el ciudadano Lic. Antonio Hernandez.

Art. 4.º Al dia siguiente de publicado este Decreto, se presentarán á las cuatro de la tarde en el salon de Gobierno, los ciudadanos nombrados á prestar el juramento constitucional para entrar en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Noviembre 30 de 1860.

José María Arteaga.

Francisco X. Guiza.
srio.

EL

ARTICULO

g
e
r
e
s
u

del
no de
a to
del

Que un gobi
por los precept
sa justicia distri
en el estricto c
nos y castigar :

Que al interi
tucional, los se
sido por tres af
seria y de la pe
tos que su int
fidelidad guar
la República.

Que para ag
destinos de u
cha hacer po
vismo formen
del pueblo, es
este de emr
da difici
cion, y
Q
pr

El gobierno de este pa
se funda en favor del p
de la industria pensada en este l
de y el de la agricultura lo que por
la industria se conserva la contin
a ser el mismo. Cada individuo y par
es mismo tanto a los estados de Micho
de, Guerrero y México, lo que por su
diferencia tiene en ellos por el tiempo que
sean a un servicio como general, indi
cual con sus respectivas facultades de
para la industria la industria la industria
de la industria la industria la industria

El gobierno de este pa
se funda en favor del p
de la industria pensada en este l
de y el de la agricultura lo que por
la industria se conserva la contin
a ser el mismo. Cada individuo y par
es mismo tanto a los estados de Micho
de, Guerrero y México, lo que por su
diferencia tiene en ellos por el tiempo que
sean a un servicio como general, indi
cual con sus respectivas facultades de
para la industria la industria la industria

El gobierno de este pa
se funda en favor del p
de la industria pensada en este l
de y el de la agricultura lo que por
la industria se conserva la contin
a ser el mismo. Cada individuo y par
es mismo tanto a los estados de Micho
de, Guerrero y México, lo que por su
diferencia tiene en ellos por el tiempo que
sean a un servicio como general, indi
cual con sus respectivas facultades de
para la industria la industria la industria

JOSE MARIA CASTAÑEDA

libre y soberano de Querétaro a todos
sus habitantes, para que en sus
las libertades de que goza no
lo que se le ha concedido a bien decir
ta lo siguiente:

Considerando

Que en el gobierno de este pa
se funda en favor del p
de la industria pensada en este l
de y el de la agricultura lo que por
la industria se conserva la contin
a ser el mismo. Cada individuo y par
es mismo tanto a los estados de Micho
de, Guerrero y México, lo que por su
diferencia tiene en ellos por el tiempo que
sean a un servicio como general, indi
cual con sus respectivas facultades de
para la industria la industria la industria

El gobierno de este pa
se funda en favor del p
de la industria pensada en este l
de y el de la agricultura lo que por
la industria se conserva la contin
a ser el mismo. Cada individuo y par
es mismo tanto a los estados de Micho
de, Guerrero y México, lo que por su
diferencia tiene en ellos por el tiempo que
sean a un servicio como general, indi
cual con sus respectivas facultades de
para la industria la industria la industria

El gobierno de este pa
se funda en favor del p
de la industria pensada en este l
de y el de la agricultura lo que por
la industria se conserva la contin
a ser el mismo. Cada individuo y par
es mismo tanto a los estados de Micho
de, Guerrero y México, lo que por su
diferencia tiene en ellos por el tiempo que
sean a un servicio como general, indi
cual con sus respectivas facultades de
para la industria la industria la industria

Francisco V. Guiso

Por Juan de los Rios

Por Juan de los Rios

ito
e
Ri
o d
rt,
ita
io
to
on
2
rt.
ra
to
is
o
d
te
r
ta
rt.
ic
aj
ae
la
da
m
on
pu

EL C. JOSE M. ARTEAGA, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Que- rétaro, hago entender á todos sus habitantes, que:

Considerando:

Que un gobierno recto y filantrópico, por los preceptos sagrados de la rigurosa justicia distributiva, siempre se halla en el estricto caso de premiar á los buenos y castigar á los que delinquen.

Que al interrumpirse el orden constitucional, los servidores del Estado han sido por tres años víctimas de la miseria y de la persecucion, sin mas delitos que su íntimo convencimiento y la fidelidad guardada á al primera ley de la República.

Que para aquel á quien se confian los destinos de un pais, es obligacion estrecha hacer porque la constancia y el civismo formen parte de las costumbres del pueblo, especialmente cuando acaba este de emprender su carrera por la senda difícil de la libertad y de la civilizacion, y

Que, para conseguir el fin, es indispensable poner en juego cuantos resortes se hallen al alcance del gobierno.

En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm. 16.—Art. 1.º Los funcionarios y empleados públicos de eleccion popular, nombramiento del gobierno, ó de cualquiera otra autoridad conforme á las leyes vigentes ó costumbres legítimamente introducidas, recibirán por via de indemnizacion honorífica, una cantidad igual á la que con el caracter de dietas, sueldos ó gratificaciones habrian percibido del erario del Estado, desde 10 de Febrero de 858 hasta la fecha de la presente ley, ó hasta el dia en que legítimamente debieron terminar sus funciones.

Art. 2.º Esta indemnizacion será única, bajo ningun pretexto se multiplicará, y en el caso de concurrencia de dos ó mas cargos públicos servidos á un tiempo por una misma persona; solo represen-

ta los haberes que se habrian disfrutado como remuneracion por los oficios exclusivos del empleo de mayor categoría, á juicio del Gobierno.

Art. 3.º La cantidad que la respectiva liquidacion arroje á favor del interesado, será satisfecha en numerario, valores prediales nacionalizados, bonos que emita el gobierno del Estado, redenciones de capitales que fueron de manos muertas, ó en cualquiera otra forma posible y segun las circunstancias, á juicio del mismo Gobierno.

Art. 4.º No tienen derecho á la indemnizacion dichos funcionarios ó empleados que de una manera pública y oficial, de palabra, por escrito ó con los hechos hubieren retractado el juramento de obediencia á la constitucion de 1857, ni los que habiendo retractádolo, tácita ó espresamente lo hayan vuelto á prestar desde mediados de Agosto último

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los que próximos á la muerte, ó impelidos por la violencia de la fuerza física, de la sorpresa ó del temor que cae aun en varon de ánimo constante y fuerte, hubieren retractado el juramento dicho; á no ser que, libres y á de tales circunstancias, hayan manifestado con palabras ó hechos y de un modo público su voluntad de permanecer en su retractacion.

Art. 6.º Las familias de los funcionarios y empleados que hayan muerto, son acreedoras á la indemnizacion, y recibirán una suma igual á la que estos hubieran recibido por razon de su oficio desde 10 de Febrero de 858 hasta el dia de su fallecimiento.

Art. 7.º Los que se crean con derecho á la indemnizacion se dirigirán al gobierno, mediante ocurso breve é informativo, dentro del preciso término de dos meses contados desde la publicacion de este decreto en cada uno de los dis-

tritos del Estado respectivamente.

Art. 8.º Informado el gobierno acerca de los fundamentos en que apoyen su solicitud los interesados, expedirá la correspondiente orden para que el administrador general de rentas, despues de hacer las respectivas liquidaciones, abra á cada uno de ellos por separado una cuenta clara, sencilla, documentada y por simples partidas de cargo y data, en un libro que al efecto llevará intitulado, "Indemnizaciones á los empleados del Estado."

Art. 9.º El personal de este gobierno cede por mitad en favor del fondo de instruccion primaria en este Estado y el de Aguascalientes, lo que por indemnizacion le corresponda conforme á este decreto. Cede igualmente y para el mismo fondo á los estados de Michoacán, Guerrero y México, lo que por sus alcances tiene en ellos por el tiempo que estuvo á su servicio como general, militando con sus respectivas fuerzas, durante la lucha que la nacion ha sostenido contra sus opresores,

Art. 10.º El Gobierno á nombre de los pueblos del Estado decreta por el presente un solemne voto de gracias á los individuos de los ayuntamientos y á todos los ciudadanos que actualmente desempeñan cargos consejiles del Estado ó de los municipios, así como á los que en 10 de Febrero de 858 desempeñaban tales cargos, y posteriormente se han conservado fieles al juramento de la constitucion.

Art. 11.º El Gobierno espontáneamente y sin que preceda solicitud alguna expedirá á los individuos de que habla el antecedente artículo, un documento de honor en que consten su desinterés é inviolable adhesion á la gran causa de las libertades públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Diciembre 3 de 1860.

José María Arteaga.

Francisco X. Guiza
srio.

JOSE M. ARTEAGA,

Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, hago entender á todos sus habitantes, que:

Considerando que la justicia demanda que los ciudadanos no sufran en sus personas ni en sus intereses perjuicios de ningun género, y ya que al gobierno legítimo no le ha sido dado evitar absolutamente aquellos que ha resentido el país como consecuencia de la revolucion, que ha promovido y procurado sostener con tanta pertinacia y criminalidad el partido teocrático-militar.

Considerando que esta capital y la mayor parte de los pueblos pertenecientes al Estado, han sido vejados por las fuerzas del llamado gobierno de México, que en la actual revolucion casi constantemente los han ocupado.

Considerando por último; que la sana moral, la justicia y el buen nombre del gobierno constitucional se interesan altamente en que sean resarcidos todos los ciudadanos que han proporcionado cantidades de dinero en calidad de préstamo, ó con otro título, y con las cuales se han atendido á las necesidades mas imperiosas del Ejército federal, que lo ha sostenido; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Núm. 17.—Art 1.º Todos los ciudadanos del Estado que hubieren suministrado y suministraren en lo sucesivo, cantidades de dinero á los gefes de las fuerzas defensoras de la constitucion de 1857, y tubieren que hacer redenciones de capitales conforme á las leyes de nacionalizacion de 12. y 13. de Julio, se les abonarán aquellos como dinero efectivo, pues se tendrán como exhibicion anticipada, que en tanto considera y garantiza este gobierno, en cuanto que han servido para auxiliar al ejército federal.

Art. 2.º Las cantidades de que habla el artículo anterior, se descontarán á los interesados, del 20 p 100 que en dinero efectivo corresponde segun la citada ley al gobierno general sobre los capitales de obras pias y corporaciones eclesiásticas, respecto de los cuales pidan su redencion.

Art. 3.º Los prestamistas que no tubieren que hacer redenciones conforme lo previenen las leyes de nacionalizacion, quedan espeditos para endosar á otra persona sus vales ó documentos, en donde conste la suma que hubieren proporcionado en calidad de préstamo, bajo el concepto de que su valor será reconocido en su totalidad y se abonará con el 20 p 100 segun se espresa en el artículo anterior.

Art. 4.º Para que los vales de que hablan los precedentes artículos se tengan como legales, se presentarán al gobierno con los documentos que tubieren los interesados, dentro del término de veinte dias, con objeto de reconocerlos y mandar á la oficina de rentas del Estado, espedir el correspondiente bono que visará el mismo gobierno.

Art. 5.º Como á ningun ciudadano extranjero se le han exigido cantidades en calidad de préstamo forzoso, no se les considerará comprendidos en lo que dispone este Decreto; por manera que las redenciones que tubieren que hacer, lo verificarán exhibiendo en dinero efectivo el 40 p 100 que previene la citada ley de 13 de Julio del año proximo pasado, sin admitirles los bonos que se establecen por el presente Decreto, con escepcion de algunos casos particulares que este gobierno se reserva calificar.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Querétaro, Diciembre 4 de 1860.

José María Arteaga.

Francisco X. Guiza.